

RESOLUCION No. 800

ARMENIA QUINDIO, 17 de Abril de 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 151 DEL 30 DE ENERO DE 2024
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL
ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) la señora **LINA MARIA QUICENO ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.359.117, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, del predio denominado **1) LA ESPERANZA**, ubicado en la vereda **AGUACATAL-ARMENIA**, del Municipio **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-21349** y ficha catastral No. **630010002000000000517000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** solicitud de permiso de vertimientos bajo el radicado **10877-2023**, con la cual anexó los siguientes documentos:

- Formato único nación al de permiso de vertimientos diligenciado y firmado por la señora **LINA MARIA QUICENO ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.359.117, quien ostenta la calidad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LA ESPERANZA, VEREDA AGUACATAL**, ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio **ARMENIA**.
- Oficio de entrega de documentos para trámite de permiso de vertimientos (doméstico) del predio denominado **1) LA ESPERANZA VRDA AGUACTAL**, ubicado en la Vereda **ARMENIA**, del municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) LA ESPERANZA VRA AGUACATAL**-ubicado en la Vereda **ARMENIA** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con la matricula inmobiliaria No. **280-21349**, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia (Q), el 10 de junio de 2023.
- Información de uso del suelo del predio denominado **1) LA ESPERANZA VRDA AGUACATAL** ubicado en la Vereda **ARMENIA**, del Municipio de **ARMENIA**, expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Armenia.
- Croquis de Localización del predio denominado **1) LA ESPERANZA VRDA ACUACATAL** ubicado en la **VEREDA ARMENIA**, del Municipio de Armenia (Q).
- Memorias Técnicas de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio denominado **1) LA ESPERANZA VRDA AGUACATAL**, ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, realizado por la ingeniera ambiental **PAULA ANDREA OSSA Santa**.
- Sobre con contenido de tres (3) planos y un (1) CD del predio denominado **1) LA ESPERANZA VRDA AGUACATAL** ubicado en la Vereda **ARMENIA**
- Formato de Información de Costos de Proyecto, obra o actividad, para la liquidación de la tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, diligenciado y firmado por la señora **LINA MARIA QUICENO ALZATE**,

RESOLUCION No. 800

ARMENIA QUINDIO, 17 de Abril de 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 151 DEL 30 DE ENERO DE 2024
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL
ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.359.117 quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado 1) LA ESPERANZA VRDA AGUACATAL, ubicado en la vereda **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-21349** y ficha catastral No. 6310002000000000517000000000.

Que el 19 de septiembre de 2023, la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado, correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso de vertimiento para el predio denominado **1) LA ESPERANZA VRA AGUACATAL**, ubicado en la Vereda **ARMENIA (Q)** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por un valor de cuatrocientos veintitrés mil cuatrocientos noventa pesos m/cte (\$423.490,00), con el cual se adjunta formato de liquidación trifa de trámites ambientales.

Que el día seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la señora **LINA MARIA QUICENO ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.359.117 quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LA ESPERANZA VRDA AGUACATAL** ubicado en la Vereda **ARMENIA (Q)**, allegó formato de entrega de anexos de documentos a través del radicado No. 11594-23, con la cual adjunto:

- Factura electrónica No. 5938, Recibo de Caja No. 6116 por concepto de servicios de evaluación trámite de permiso de vertimientos, para el predio **1) LA ESPERANZA VRDA AGUACATAL** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por un valor de cuatrocientos veintitrés mil cuatrocientos noventa pesos m/cte (\$423.490.00)

Que el día quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a través de oficio radicado **No.19276-23**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q., efectuó a la señora **LINA MARIA QUICENO ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30359117, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LA ESPERANZA**, ubicado en la vereda **AGUACATAL-ARMENIA**, del Municipio **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-21349 LINA** y ficha catastral No. **No. 630010002000000000517000000000**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento con radicado No. **10877-2023**.

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 10877 de 2023**, para el predio **1) FINCA LA ESPERANZA VRDA AGUACTAL**, ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-21349**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.33.5.2 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 42), no se ha cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que aclare o allegue el siguiente documento:*

RESOLUCION No. 800

ARMENIA QUINDIO, 17 de Abril de 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 151 DEL 30 DE ENERO DE 2024
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL
ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

1. *Certificado actualizado del registrador del registrador de Instrumentos Públicos y privados, sobre la propiedad del inmueble (certificado de tradición y libertad, que no supere los 90 días de su expedición) o prueba idónea de la posesión o tenencia (Una vez revisados los documentos allegados al expediente, se evidencia que el certificado de tradición que se aporta, tiene fecha de expedición del 10 de junio de 2023 y la solicitud fue radicada el 19 de septiembre de 2023, lo cual supera los 90 días de expedición este requisito, por lo tanto es necesario la actualización y así darle continuidad a su solicitud.*

(...)"

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 20120 (artículo 45) define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la llegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo con lo establecido por la Norma.

(...)"

Que para el día 30 de enero de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 3050 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VETRIMIENTO"** Acto administrativo con oficio de notificación electrónica a nombre de a la señora **LINA MARIA QUICENO ALZATE** (linaalzate1@gmail.com), de fecha 02 de febrero de 2024, radicado en la C.R.Q., bajo el No. 001133

Que para el día 9 de febrero de 2024, mediante escrito radicado en la C.R.Q., bajo el No. E03877-24, la señora **LINA MARIA QUICENO ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30359117, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LA ESPERANZA**, ubicado en la vereda **AGUACATAL-ARMENIA**, del Municipio **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-21349** y ficha catastral No. No. **630010002000000000517000000000**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° 151 del 30 de enero de 2023. **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado **No. 10877-2023**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por La señora **LINA MARIA QUICENO ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No.

RESOLUCION No. 800

ARMENIA QUINDIO, 17 de Abril de 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 151 DEL 30 DE ENERO DE 2024
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL
ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

30359117, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LA ESPERANZA**, ubicado en la vereda **AGUACATAL-ARMENIA**, del Municipio **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-21349** y ficha catastral No. **630010002000000000517000000000**, contra la resolución 151 del 30 de enero de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUA SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No **10877-2023**, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

RESOLUCION No. 800

ARMENIA QUINDIO, 17 de Abril de 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 151 DEL 30 DE ENERO DE 2024
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL
ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el

RESOLUCION No. 800

ARMENIA QUINDIO, 17 de Abril de 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 151 DEL 30 DE ENERO DE 2024
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL
ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por, contra la resolución 151 del 30 de enero de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUA SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No **10877-2023**; toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la señora **LINA MARIA QUICENO ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30359117, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LA ESPERANZA**, ubicado en la vereda **AGUACATAL-ARMENIA**, del Municipio **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-21349** y ficha catastral No. **63001000200000000517000000000**, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

RESOLUCION No. 800

ARMENIA QUINDIO, 17 de Abril de 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 151 DEL 30 DE ENERO DE 2024
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL
ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

Que la señora **LINA MARIA QUICENO ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30359117, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LA ESPERANZA**, ubicado en la vereda **AGUACATAL-ARMENIA**, del Municipio **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-21349** y ficha catastral No. No. **630010002000000000517000000000**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° 151 del 30 de enero de 2024" **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO**", perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No 10877-2023, bajo escrito radicado E03877-24 del 09/04/2024, en los siguientes términos:

"(...)

Por medio de la presente interpongo recurso de reposición contra la resolución 151 de 30 de enero de 2024, por medio de la cual se desistió la solicitud de permiso de vertimiento con radicado 10877-2023 lo anterior debido a que el día de hoy 9 de abril me acerque a las instalaciones de la entidad con el fin de conocer el estado del trámite evidenciando que se realizó un requerimiento y se profirió un acto administrativo notificado a un correo electrónico erróneo linaalzate1@gmail.com siendo el correcto linitalzate1@gmail.com así mismo se evidencio que los documentos enviados por la entidad al correo electrónico rebotaron, razón por la cual no entiendo no me llamaron a confirmar el correo o haber sido enviados a la dirección de correspondencia ya que evidenciaron que estos rebotaron y hasta el día de hoy tengo conocimiento de lo anteriormente mencionado

Por lo tanto solicito se reboque la decisión de la resolución 151

(...)"

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por conducta concluyente el día 9 de abril de 2024 a la señora **LINA MARIA QUICENO ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30359117, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LA ESPERANZA**, ubicado en la vereda **AGUACATAL-ARMENIA**, del Municipio **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-21349** y ficha catastral No. No. **630010002000000000517000000000**, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución 151 del 30 de enero de 2024, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No **10877-2023**, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien frente a los argumentos esbozados por la recurrente, encuentra la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., que el requerimiento de

RESOLUCION No. 800

ARMENIA QUINDIO, 17 de Abril de 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 151 DEL 30 DE ENERO DE 2024
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL
ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento radicado bajo el No. de expediente administrativo **10877-2023**, fue enviado al correo electrónico suministrado por la señora LINA MARIA QUICENO ALZATE, tanto en el Formato Único nacional de solicitud de Permiso de Vertimiento radicado en la C.R.Q. bajo el No. E10877-23 de fecha 19 de septiembre de 2023, como el reportado en el FORMATO DE INFORMACION DE COSTOS DE PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD PARA LIQUIDACION DE LA TARIFA POR SERVICIOS DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL linaalzate1@gmail.com; sin embargo obra en el expediente CERRIFICADO DE ACUSE DE ENVIO ESM LOGISTA SAS fechado 2013-12-15 14:10:02 en que se anota NO POR: DESCONOCIDO (BUZON NO ENCONTRADO); pese a esto la C.R.Q., no envió el requerimiento a la Dirección reportada por la usaria en el oficio de entrega de documentos Calle 19 Norte #21-55 Yulima, Bloque 2, apartamento 402, ni tampoco se comunicó telefónicamente al celular 3115445247, con el fin de darle a conocer el contenido del requerimiento de complemento de documentación, procediendo a expedir la Resolución 151 del 30 de enero de 2024; "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO", notificada a la peticionaria por conducta concluyente el 9 de abril del presente año.

Como quiera, que la solicitante del permiso de vertimientos, no conoció el contenido del oficio 19276 del 15 de diciembre de 2013, de solicitud de complemento de Documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento radicado bajo el No. de expediente Administrativo 10877-23; en garantía del debido proceso que rige la actuación administrativa, encuentra procedente acceder de manera favorable al recurso de reposición interpuesto por la señora **LINA MARIA QUICENO ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30359117, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LA ESPERANZA**, ubicado en la vereda **AGUACATAL-ARMENIA**, del Municipio **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-21349** y ficha catastral No. No. **630010002000000000517000000000**.

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la

RESOLUCION No. 800

ARMENIA QUINDIO, 17 de Abril de 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 151 DEL 30 DE ENERO DE 2024
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL
ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

RESOLUCION No. 800

ARMENIA QUINDIO, 17 de Abril de 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 151 DEL 30 DE ENERO DE 2024
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL
ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....."
(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las

RESOLUCION No. 800

ARMENIA QUINDIO, 17 de Abril de 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 151 DEL 30 DE ENERO DE 2024
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL
ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

**"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración
jurisprudencial**

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)” El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

RESOLUCION No. 800

ARMENIA QUINDIO, 17 de Abril de 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 151 DEL 30 DE ENERO DE 2024
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL
ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...). "Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, este Despacho encuentra procedente acceder al recurso de reposición interpuesto a través de escrito de fecha 9 de abril de 2024 radicado en la C.R.Q. bajo el No. E03877-24, por la señora **LINA MARIA QUICENO ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30359117, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LA ESPERANZA**, ubicado en la vereda **AGUACATAL-ARMENIA**, del Municipio **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-21349** y ficha catastral No. No. **63001000200000000517000000000**, contra la Resolución N° 151 del 20 de enero de 2024" **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO**", perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No 10877-23, razón por la cual se procederá a reponer el contenido de la Resolución 151 del 30 de enero de 2024 y en consecuencia a devolver el expediente a la etapa de entrega y/o notificación del oficio 19276 del 15 de diciembre de 2023 a través del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. efectúa a la señora **LINA MARIA QUICENO ALZATE**, requerimiento de Complemento de Documentación dentro del trámite de Permiso de Vertimiento Radicado bajo el No. de expediente **10877-23**, como se establecerá en el presente acto administrativo.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



RESOLUCION No. 800

ARMENIA QUINDIO, 17 de Abril de 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 151 DEL 30 DE ENERO DE 2024
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL
ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No 14537-23; tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado

RESOLUCION No. 800

ARMENIA QUINDIO, 17 de Abril de 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 151 DEL 30 DE ENERO DE 2024
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL
ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis efectuado, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición impetrado por la señora **LINA MARIA QUICENO ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30359117, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LA ESPERANZA**, ubicado en la vereda **AGUACATAL-ARMENIA**, del Municipio **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-21349** y ficha catastral No. **630010002000000000517000000000**, contra la Resolución N° 151 del 30 de enero de 2024" **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No 10877-23, bajo escrito radicado E03877-24 Del 09/04/2014.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la decisión contenida en la Resolución No. 151 del 30 de enero de 2024, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **"declara el desistimiento y archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento"**, radicado bajo el número de expediente 11248-2023 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente con radicado

RESOLUCION No. 800

ARMENIA QUINDIO, 17 de Abril de 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 151 DEL 30 DE ENERO DE 2024
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL
ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

11248-23, correspondiente al predio **1) LA ESPERANZA**, ubicado en la vereda **AGUACATAL-ARMENIA**, del Municipio **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-21349** y ficha catastral No. **630010002000000000517000000000**, propiedad de la señora **LINA MARIA QUICENO ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30359117, a la etapa procesal de entrega y/o notificación del oficio 19276 del 15 de diciembre de 2023 a través del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. efectúa a la señora **LINA MARIA QUICENO ALZATE**, requerimiento de Complemento de Documentación dentro del trámite de Permiso de Vertimiento Radicado bajo el No. de expediente **10877-23**.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **LINA MARIA ALZATE QUICENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30359117, **PROPIETARIA correspondiente al predio 1) LA ESPERANZA**, ubicado en la vereda **AGUACATAL-ARMENIA**, del Municipio **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-21349** y ficha catastral No. **630010002000000000517000000000**, al correo electrónico linitaalzate1@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

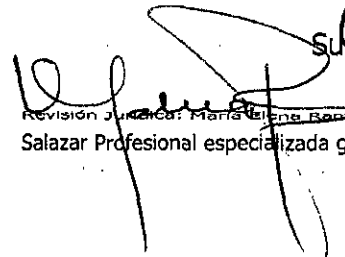
ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Revisión Jurídica: María Elena Rodríguez
Salazar Profesional especializada grado 16